



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: ALEJANDRO CUBILLOS VEGA.

DEMANDADO: ALFONSO DURAN CAMARGO.

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00684-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Julio diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, no accedió a decretar la nulidad de la diligencia de lanzamiento del bien inmueble, deprecada por el demandado, ordenando la suspensión del proceso ejecutivo a continuación que surgió luego de ejecutoriada la sentencia proferida en el presente proceso verbal.

COMPETENCIA.

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

El apelante fundamenta su recurso indicándole al Despacho, que *“En escrito anterior impet্রে ante este despacho una nulidad habida cuenta del sometimiento y aceptación de mi representado ALFONSO DURAN CAMARGO extremo demandado al Tramite previsto en el Titulo IV Capitulo 1° que trata de la Insolvencia de Persona Natural no comerciante” artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso) el cual reglamenta de manera taxativa cual es el procedimiento a seguir en estos casos, pues bien, el operador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación NEGOCIACION DE PAZ a través del auto No 001 del 8 de julio 2022 admitió a mi representado en el trámite ya antes mencionado el cual le fue comunicado oportunamente a ese despacho ello con el fin de suspender el proceso de la referencia”*.

Señala también, que *“si bien es cierto que el despacho ya había emitido o librado el despacho comisorio para la práctica del Lanzamiento a través de la Inspección de Policía, diligencia esta que al recibo de la notificación no se había practicado, era facultad del despacho informar al despacho policivo de la novedad presentada dentro del proceso porque otra cosa sería que ya la diligencia se hubiese practicado y aquí si*

estaríamos ante un hecho cumplido y superado pero no ello no había ocurrido más sin embargo el despacho se apoya en el hecho de haber dictado sentencia en diciembre 13 de 2021 y según su dicho las sentencias deben ser obedecidas por las partes aunado a ello trae a colación lo dispuesto por el artículo 309 del CGP el cual reglamenta todo lo referente a la oposición a la entrega”.

Indica, que “la norma antes citada es CLARA se suspenderán los procesos en curso y este proceso no ha terminado aun habiéndose dictado sentencia tengo entendido que los procesos culminan cuando la sentencia esta EJECUTORIADA y aquí ese requisito no se ha cumplido, ahora bien la práctica de a diligencia de ENTREGA es una extensión del proceso o sea el proceso aún está activo y así como el despacho comisiono para a practica de a diligencia debió ser diligente y oficiar para suspender totalmente el proceso aquí estamos frente a la unidad procesal aquí no estamos frente a un sin número de procesos, el proceso como tal siguió su curso, así que queda sin piso su pronunciamiento en cuanto a la obligatoriedad de las sentencias las sentencias se cumplen cuando están debidamente ejecutoriadas y lo que si atisbo aquí es un posible PREVARICATO para lo cual compulsarte las respectivas copias”.

Aduce, que “Téngase en cuenta que se debe dar aplicación al principio de indivisibilidad de la norma y el artículo 545 CGP, es CLARO y contundente que toda actuación realizada después la notificación del auto de admisión de insolvencia es nula y si se realiza se debe declarar la nulidad de la actuación realizada con posterioridad”.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de apelación y en su defecto se acceda a decretar la nulidad de la diligencia del lanzamiento en contra del bien inmueble objeto de la litis, y se ordene, además, la suspensión del proceso por el tramite de insolvencia que lleva el demandado ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar

Nuestro Código General del Proceso establece en su Art. 545 taxativamente las consecuencias de la admisión del deudor al trámite de insolvencia, y en su numeral 1° indica al respecto:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Se muestra esta causal de nulidad inmersa en el numeral traído a colación, cuando se adelantan actuaciones en el proceso, posterior a la admisión del deudor al trámite de insolvencia regulado por la Ley 1116 de 2006.

Descendiendo en el caso sub-examine y revisado el expediente se observa, que en el presente proceso, se emitió sentencia que colocaba fin a la litis, el día 13 de diciembre de 2021, en la que se ordenó al demandado ALFONSO DURÁN CAMARGO, la restitución del bien inmueble de propiedad del demandante, en el término de cinco (5) días, plazo que feneció el día 23 de diciembre del mismo año, sin que el mismo, acatará la orden contendida en la sentencia mencionada, comisionando el A-quo, por el incumplimiento del demandado, a las autoridades respectivas para obtener la entrega, como se le había advertido, lo cual fue cumplido por la Inspección de Policía de esta ciudad, el día 12 de julio de 2022, como se puede observar el acta efectuada inserta en el archivo de cumplimiento de la comisión.

El día 08 de julio de 2022, fue admitido mediante auto 001 emanado por el Centro de Conciliación NEGOCIACION DE PAZ, el demandado en referencia, al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ordenándose entre otras cosas en dicho auto, la suspensión de los procesos de restitución en curso y los que se presenten con posterioridad, decisión que fue notificada al A-quo posterior a su proferimiento.

Por lo anterior, el hoy apelante, solicito al Despacho de primera instancia, que ordenara la suspensión del proceso, así como de la diligencia de lanzamiento que se había comisionado ante la Inspección de Policía de la ciudad, en atención al desacato por parte del demandado, de la orden proferida en la sentencia del 13 de diciembre de 2021, que ordenó la entrega del bien inmueble objeto del proceso, al demandante.

Posterior a ello el día 14 de julio de 2022, la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado y lo realizado por el señor inspector urbano de policía, y se le ordene restablecer su derecho de acuerdo con el artículo 545 del Código General del Proceso, en atención a que el demandado se sometió a la ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, solicitud que fue negada por el A-quo, y objeto del recurso de apelación que hoy desatamos.

Ahora bien, centrando nuestro estudio en el tema objeto de apelación, y después de revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se percata el suscrito, que el Juzgado de primera instancia, en providencia calendada 6 de junio de 2022, comisiona a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que delegue al Inspector en turno y se sirva a llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del inmueble, como se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso, librándose el despacho comisorio N° 12.

El día 24 de junio de 2022, el Inspector Central de Policía, HECTOR ARMANDO CUBILLOS, fijo fecha para llevar a cabo la comisión endilgada, estableciendo que la misma se realizaría el día 12 de julio de 2022, a las 8:30 Am, realizando las publicaciones y notificaciones respectivas de la misma, es decir fue fijada antes de la admisión del deudor al trámite de insolvencia.

Por lo anterior, es claro para el Despacho, que, así como lo manifestó el A-quo en la providencia objeto del recurso de alzada, a la fecha de admisión del demandado al trámite de insolvencia, esto es 08 de julio de 2022, la sentencia que puso fin a la litis, de fecha 13 de diciembre de 2021, se encontraba ejecutoriada, contrario a lo manifestado por el apelante, ya que a pesar de no haberse realizado la diligencia de lanzamiento ordenada en la sentencia, posteriormente mediante Despacho

comisorio librado se dio cumplimiento a dicha orden, mucho antes de que el demandado fuera admitido al trámite de insolvencia, no surtiendo efecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 ibidem, en el presente proceso, ya que el mismo a la fecha de comunicada la admisión al trámite de insolvencia del deudor, no se encontraba en curso por el contrario había terminado seis meses antes.

Así las cosas, es claro y convincente para esta agencia judicial, que no era posible decretar la nulidad de la diligencia de lanzamiento, ni por el contrario decretar la suspensión de un proceso terminado, ya que a pesar de ser el artículo 545 ibidem, una norma especial y de imperioso cumplimiento, su aplicación no puede ser de manera irrazonable como lo pretende el apelante, cuando es sabido, que la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien inmueble, cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante como ya se ha dicho mediante sentencia fechada 13 de diciembre de 2021, como no fue objeto de oposición encontrándose ejecutoriada, no era otro el camino como lo hizo el Juzgador de primera instancia, ante la renuencia de la entrega por parte del demandado, que librar el respectivo despacho comisorio, para que la autoridad competente le devolviera a su dueño la tenencia y uso de su propiedad, Despacho que se libró, mucho antes de la admisión del demandado al trámite de insolvencia.

En conclusión, se observa que se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto apelado, al darse todos los presupuestos en la litis, para que el A-quo negara la nulidad deprecada y diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 ibidem, dentro de un proceso que se encuentra finiquitado, por lo que no podía como lo manifestó la primera instancia, pretender el demandado pasar por alto el cumplimiento de sentencia judicial que cobró firmeza, mucho antes de admitirse el referido trámite de insolvencia, y que solo fue ante su negativa de obedecer lo dispuesto en dicha decisión, el motivo que impulso al Juzgado de primera instancia, a garantizar el cumplimiento de lo decidido, a través de la coerción del estado, por solicitud del arrendador, de fecha 04 de febrero de 2022, al ver la renuencia y desidia del demandado de cumplir con lo impuesto y devolverle al mismo su bien inmueble.

Ahora bien, en consideración a los argumentos expuestos por el Despacho, se confirmará en todas sus partes la providencia apelada de fecha julio 21 de 2022, por medio del cual el A-quo, resolvió negar la nulidad invocada por el demandado, al no cumplirse los presupuestos procesales para la declaración de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto objeto de Apelación de fecha Julio 21 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Sin costas en esta instancia.
- 3.** En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc1a0b4988644175dd3d119ae87284594dc50909d1df59bcb6ba4d202176cda**

Documento generado en 19/07/2023 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>